

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán *prévio pago ade antado*.

## Seccion cuarta.

NUM. 1572.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### EMPADRONAMIENTOS.

##### CIRCULAR.

La lentitud con que los señores Alcaldes de esta provincia van remitiendo los dos ejemplares del resumen general del empadronamiento de habitantes de sus respectivos términos municipales, que se les reclamó por mi circular de 27 de Julio, publicada en el *Boletín oficial* del día 30, demuestra una resistencia pasiva en el cumplimiento de mis órdenes, que estoy dispuesto á corregir con energía y sin contemplacion de ningun género, **exigiendo á los morosos la multa de 250 pesetas, con que desde ahora quedan conminados.**

Al mismo tiempo y para que las Corporaciones municipales no aleguen ignorancia y cumplan con exactitud lo dispuesto en la circular de 4 de Mayo último, inserta en el *Boletín* del 8, y muy especialmente sobre las reglas 3.ª y 4.ª de la misma, recuerdo á las mismas que en todo el presente mes *deben quedar terminadas las listas de electores de Concejales, para que en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, admitan, dando recibo de ellas, y resuelvan las reclamaciones que se presenten, sobre inclusion ó exclusion*

de personas en las mismas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que se adopten, y observando todo lo demás que se dispone en los artículos 22, 24 y 25 del Capítulo 2.º del Reglamento para la ejecucion de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real Decreto de 6 de Mayo de 1871, el 26 de la referida ley, y Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la de 2 de Mayo anterior.

*Creo que los Alcaldes que no han cumplido el primer servicio, no darán lugar á que se proceda á la exaccion de la multa con que se les conmina; así como de todos los de la provincia espero, que me darán conocimiento de la terminacion y exposicion al público de las listas de electores para Concejales.*

Valladolid 14 de Agosto de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

NUM. 1561.

#### Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

La suprimida Direccion general de Impuestos con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Juez de 1.ª Instancia de Salcedon, provincia de Guadalajara, sobre la aplicacion

que debe hacerse de algunas de las disposiciones de la vigente ley del Timbre: Resultando que la expresada consulta comprende los extremos siguientes: 1.º Si los Alcaldes pueden pedir de oficio á los respectivos Juzgados de 1.ª Instancia y éstos de la propia manera deberán expedir certificaciones justificativas de que los propuestos por los particulares para Guardas Jurados reúnen las condiciones á que se refiere el número 2, art. 84 del Reglamento de la Guardia civil, y en caso contrario, la clase de papel que haya de emplearse, tanto por el Alcalde como por el particular, en la solicitud para obtener esta certificación, así como el Timbre en que la misma ha de ser expedida ó reintegrada: 2.º Timbre que deberá usarse en las instancias que se dirijan á una autoridad judicial sobre otro cualquier asunto que no sea de jurisdicción voluntaria ni dé lugar á la formación de expediente gubernativo y el que corresponde emplear en las certificaciones que de los propios asuntos se libren: 3.º Si los expedientes de apremio que se instruyan para hacer efectivas las multas impuestas por las autoridades judiciales ó gubernativas y que han de tramitarse de oficio, deberán reintegrarse por el multado, y si ha de aplicarse al caso el artículo 48 ó el 36 de la ley del timbre ó las disposiciones que la misma expresa en los números 1.º y 4.º de los artículos 72 y 74: Y 4.º Si cuando se trate de apremios para la exacción de costas impuestas de oficio en asuntos civiles, como sucede en la desercion de apelacion, ha de exigirse el reintegro con arreglo á la cuantía del juicio ó la de dichas costas. Si en las audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias en lo civil y criminal ha de emplearse timbre de oficio hasta la resolución, exigiendo solo el reintegro correspondiente cuando esta se confirme; y por último, ni los Jueces Municipales, Escribanos, Procuradores y demás que para ausentarse necesiten licencia, pueden considerarse empleados del Estado para los efectos del número 24, art. 31 de la referida ley del Timbre: Considerando que solo corresponde á este Ministerio el resolver las dudas que susciten las disposiciones legales referentes á la Hacienda pública y en tal concepto no es llamado á decidir si los Alcaldes tienen ó no atribuciones para reclamar de oficio de los respectivos Juzgados las certificaciones á que se refiere el primero de los extremos consultados: Considerando que si bien cuando los Juzgados expidan certificaciones de hechos ó antecedentes á petición de las autoridades administrativas deberán emplear el Timbre de oficio en armonía con lo establecido en el número 1.º del artículo 43 de la ley del Timbre, solicitándose estos mismos certificados de he-

chos ó antecedentes por particulares, debe emplearse papel de la clase décima, en la solicitud y en el certificado, como si se tratara de actos de jurisdicción voluntaria, puesto que el artículo 74 en su número 1.º excluye precisamente del uso del timbre de setenta y cinco céntimos de peseta, los memoriales, instancias y solicitudes que se dirijan á cualquier autoridad judicial, y no puede ser aplicable la disposición 1.ª del 73 que se refiere solamente á los certificados que se expidan á instancia de parte por cualquier autoridad administrativa: Considerando que en cuanto á las peticiones de licencia y demás asuntos de análoga naturaleza que no tengan el carácter de actos de jurisdicción voluntaria ni de expediente gubernativo, sino que realmente pertenecen al orden administrativo y al regimen interior de los Tribunales y Juzgados, no puede dudarse que estos se regulan por los artículos 72 y siguientes de la referida ley del Timbre, relativos á los documentos de administración: Considerando que en los expedientes de apremio ha de distinguirse si los procedimientos dimanen ó se originan de la falta de pago de los créditos á que se refiere la instrucción del apremio contra deudores á la Hacienda, procedentes de liquidaciones, recargos de impuestos ó contribuciones, en cuyo caso ha de extenderse y reintegrarse el expediente con arreglo al número 1.º del artículo 72 y al 6.º del 74, de aquellos otros que nacen de actuaciones gubernativas ó judiciales, instruídos para castigar determinadas faltas ó delitos, pues entonces como la multa constituye una penalidad y las cantidades que resultan á favor del Estado son realmente una indemnización ó resarcimiento de los daños y perjuicios causados, claro es que deben efectuarse, en virtud de providencia gubernativa ó sentencia judicial, que teniendo el carácter de jurisdicción criminal, ha de seguirse de oficio y no procederá el reintegro sino cuando haya condena de costas, según dispone el artículo 48 de la misma ley: Considerando que el apremio aplicado á la exacción de costas en asuntos civiles, aunque impuestas en un incidente de los que dan lugar á la formación de pieza separada, constituye con arreglo al artículo 36 de la ley del Timbre una continuación del negocio principal, y por tanto ha de servir de norma para el reintegro de las costas causadas en él, la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinado objeto del litigio, sin que pueda hacerse distinción ninguna entre los incidentes para los efectos del timbre, puesto que la ley no lo autoriza. Considerando en cuanto á las Audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias impuestas, tanto en lo civil como



en lo criminal que si bien desde el momento en que el interesado solicita ser oído, las actuaciones ó diligencias se practican en interés de particulares y á petición de parte, dándoseles la tramitación señalada para los incidentes, el carácter y naturaleza de estos procedimientos se asimila más á la jurisdicción criminal que á la civil, puesto que aun los originados de asuntos de esta última clase se ventilan con el Ministerio fiscal, admitiéndose solamente como parte á los demás litigantes si lo solicitaren, cuando la corrección consista en las costas, por cuya razón conviene respetar la doctrina legal establecida en la Real orden de 24 de Diciembre de 1884, que dispone que se instruyan los expedientes de imposición de correcciones disciplinarias á los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares en papel de oficio, con arreglo al artículo 43 de la ley sin perjuicio del reintegro en el de dos pesetas en los casos que proceda conforme al 49 de la misma; y Considerando, por último, que en todo aquello que se refiere á la administración y régimen interior de los Tribunales y Juzgados, es indudable que estos deben atenerse á lo dispuesto en el artículo 72 y siguientes de la ley de que se trata, relativos á los documentos de administración; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar: 1.º Que las certificaciones que se soliciten por los Alcaldes, á los efectos de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, han de expedirse en papel de oficio que es el que debe emplearse en las relaciones que median entre los distintos poderes del Estado para los servicios que tienen á su cargo, salvo los casos en que las leyes dispongan otra cosa. 2.º Que tanto en estas solicitudes como en las demás análogas, así como en las certificaciones que libren los Juzgados, cuando se formulen por particulares, procede el empleo del papel de dos pesetas, asimilándolas á los actos de jurisdicción voluntaria. 3.º Que en los asuntos y documentos que obedecen exclusivamente al régimen interior administrativo de los Tribunales y Juzgados, así como en las solicitudes de licencia de los funcionarios y auxiliares del orden judicial, corresponde aplicar el timbre en la forma que prescriben los artículos 72 y siguientes de la ley relativos á los documentos de administración. 4.º Que en los expedientes de apremio procede el uso del Timbre de oficio, sin perjuicio de su reintegro, en la forma que disponen los artículos 72 y 74, cuando se refieren á los créditos ó recargos que se hayan li-

quidado por débitos á la Hacienda procedentes de los impuestos, contribuciones ó derechos reconocidos á favor de la misma, el de 2 pesetas que determina el párrafo 2.º del artículo 48 de la referida ley, cuando recae condenación de costas y se trata de hacer efectivas las multas que se imponen por toda clase de faltas ó delitos perseguidos gubernativa ó judicialmente; y el timbre proporcional con arreglo á la cuantía del juicio, cuando se trata de la exacción de costas impuestas de oficio en los incidentes, aunque sean estos de los que dan lugar á la formación de pieza separada; Y 5.º Que tanto en los expedientes gubernativos que se instruyen para imponer las correcciones disciplinarias á los funcionarios y auxiliares del orden judicial como en las audiencias en justicia á que dén lugar, ha de usarse el timbre de oficio en armonía con lo establecido en el artículo 43 de la ley, sin perjuicio de su reintegro en el de dos pesetas en los casos que procede, conforme al 48 de la misma, y como dispuso la Real orden de 24 de Diciembre de 1884. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.» Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando se sirva disponer su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, dando el oportuno aviso al acusar recibo de la presente.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes interese.

Valladolid 11 de Agosto de 1889.—*Mariano G. Puig Samper.*

---

NUM. 1562.

Las personas á cuyo favor se hallan expedidos los respectivos mandamientos de pago ó sus apoderados en forma legal pueden presentarse desde luego en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia á percibir las cantidades que á continuación se expresan, en la inteligencia de que si no lo verifican en el plazo de quince días, á contar desde hoy, se anularán los mandamientos de pago y los talones de cuenta corriente con el Banco de España, expedidos para satisfacerlos.

Seccion quinta.

Núm. 1564.

**Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal é interino de instruccion del distrito de la Plaza de Valladolid.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leonarda Escudero y Escudero, de veinte y nueve años, viuda, gitana, natural y vecina de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo Criminal de la audiencia del distrito, sita en el Palacio de Justicia el dia diez y nueve del actual á las ocho de su mañana para el comienzo de las sesiones del juicio oral ya abierto en causa criminal seguida contra la misma sobre hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Nicolás García.

Nombre de los interesados.	Obligaciones que se satisfacen.	Importe. Pesetas.
D. Miguel Brea	Carreteras	2314'40
El mismo	Id.	3827'99
El mismo	Id.	5611'03
El mismo	Id.	4769'26
El mismo	Id.	6349'55
D. Manuel Rojo	Id.	1300
Andrés Martin	Id.	2273'49
El mismo	Id.	936
D. Bernardino Serrano	Id.	2208
Agustin Carrillo	Id.	1955
Leon Grande	Id.	4643'80
Vicente Giral	Id.	869'20
Celedonio Molinero	Id.	876
Julio Ruban	Id.	986'78
Fausto F. Carcas	Id.	1746'02
Marcelino Serrano	Id.	4014'42
		44680'94

Valladolid 10 de Agosto de 1889.—*Maria-n G. Puig Samper.*

Núm. 1563.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1889.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.							
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	3	2	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7	2	1	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	2	4	6	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	8	14	22	»	»	22	»	»	»	»	»	»	»	22

Valladolid 11 de Agosto de 1889.—El Juez municipal, Eugenio M. Bosque.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	»	»	2	3	»	»	3	5
2	»	»	»	»	3	»	»	3	3
3	3	1	»	4	1	»	»	1	5
4	1	2	»	3	3	»	»	3	6
5	3	»	1	4	»	»	»	»	4
6	3	»	»	3	»	»	»	»	3
7	2	1	»	3	»	»	»	»	3
8	1	1	»	2	5	»	1	6	8
9	2	»	»	2	2	»	»	2	4
10	3	»	»	3	2	»	1	3	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	20	5	1	26	19	»	2	21	47

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1889.—El Juez municipal, Eugenio M. Bosque.